

las políticas que regularán el sub-sector eléctrico en la República Dominicana, hasta tanto sea aprobado y promulgado el Proyecto de Ley General de Electricidad que cursa actualmente en el Congreso Nacional, el cual derogará la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad, No. 4115 del 21 de abril de 1955, actualmente vigente.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley No. 4115 la producción, transmisión y distribución de conformidad de energía eléctrica, es un servicio público necesario para el desarrollo de las actividades productivas de la nación.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290 del 30 de junio de 1966, compete a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la fijación y aplicación de las políticas de energía del Gobierno, y en tal virtud tiene a su cargo:

- a) Establecer la política de energía del país; b) Programar el desarrollo de la energía;
- c) Fomentar el desarrollo de la energía de acuerdo a la política de energía del país;
- d) Controlar el cumplimiento de la política de desarrollo de la energía;
- e) Dar normas, coordinar y supervisar a los organismos descentralizados y autónomos del sector energía;
- f) Establecer y controlar las tarifas de servicios de energía;
- g) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre energía.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el art. 8 de la precitada ley orgánica, la CDE esta bajo la supervisión técnica de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, la Secretaria de Estado de Industria y Comercio esta facultada, para realizar la supervisión técnica y dictar las normas de regulación que atañen a la energía y por ende, al sub-sector eléctrico.

CONSIDERANDO: Que en fecha 16/3/98 ,el Poder Ejecutivo dicta el Decreto No.118 en virtud del cual crea la Superintendencia de Electricidad de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio (en lo adelante; La Superintendencia) como una dependencia de dicha Secretaria, por lo cual se hace necesario dictar la presente resolución contentiva del marco regulatorio en el cual dicha Superintendencia realizara sus funciones.

CONSIDERANDO: Que estas normas son dictadas con el exclusivo propósito de reglamentar de manera transitoria las operaciones del sub-sector eléctrico.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con su ley orgánica, la CDE *"operará su empresa de servicio público de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica sujetándose a las disposiciones de la Ley y a las regulaciones que al efecto dicte el Poder Ejecutivo (art. 14) y "cooperara con todos los demás Departamentos de la Administración Publica en la consecución de los objetivos perseguidos por el Estado al declarar de alto interés nacional la adquisición por el Estado de las empresas de servicios públicos a que se refiere la Ley Num. 4018 de diciembre de 1954" (art. 15).*

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Establecer, como al efecto se establece, un marco regulatorio de operación del Subsector Eléctrico, en el sentido y amplitud que se consigna mas adelante.

TITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 2. De no estipularse lo contrario en alguna ley vigente, los términos que a. continuación se indican tienen el siguiente significado:

1. SISTEMA INTERCONECTADO: Conjunto de instalaciones de centrales eléctricas generadoras, líneas de transmisión, subestaciones eléctricas y de líneas de distribución, interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir electricidad.

2. SISTEMA DE TRANSMISIÓN: Conjunto de líneas y subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras a las de las empresas distribuidoras y a los demás centros de consumo.

3. RED DE DISTRIBUCIÓN: Corresponde alas instalaciones de alta, media y baja tensión destinadas a transferir electricidad hacia usuarios finales desde los puntas de conexión con las instalaciones de transmisión, dentro de la zona de derecho para la explotación de obras eléctricas.

4. BARRA: Es aquel punto del sistema eléctrico preparado para entregar y retirar electricidad.

5. CURVA DE CARGA: Grafico que representa la potencia producida en el sistema eléctrico en función del tiempo.

6. POTENCIA DE PUNTA: Potencia máxima en la curva de carga anual.

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Establecer, como al efecto se establece, un marco regulatorio de operación del Subsector Eléctrico, en el sentido y amplitud que se consigna mas adelante.

transmisión, subestaciones eléctricas y de líneas de distribución, interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir electricidad.

2. SISTEMA DE TRANSMISIÓN: Conjunto de líneas y subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras a las de las empresas distribuidoras y a los demás centros de consumo.

3. RED DE DISTRIBUCIÓN: Corresponde a las instalaciones de alta, media y baja tensión destinadas a transferir electricidad hacia usuarios finales desde las 10s puntas de conexión con las instalaciones de transmisión, dentro de la zona de derecho para la explotación de obras eléctricas.

4. BARRA: Es aquel punta del sistema eléctrico preparado para entregar y retirar electricidad.

5. CURVA DE CARGA: Gráfico que representa la potencia producida en el sistema eléctrico en función del tiempo.

6. POTENCIA DE PUNTA: Potencia máxima en la curva de carga anual.

14. SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCIÓN: Suministro, a precios regulados, de una empresa de distribución a usuarios finales ubicados en su zona de derecho para la explotación de obras eléctricas, o que se conecten a las instalaciones de la empresa propietaria del derecho de explotación de obras eléctricas mediante líneas propias o de terceros.

15. COSTO MEDIO: Son los costos totales, por unidad de energía y potencia correspondientes a la inversión, operación y mantenimiento de un sistema eléctrico en condiciones de eficiencia.

16. COSTO MARGINAL DE SUMINISTRO: Costo en que se incurre para suministrar una unidad adicional de producto para un nivel dado de producción. Alternativamente, dado un nivel de producción, el que se evita al dejar de producir la última unidad.

17. COSTO DE ENERGÍA NO SERVIDA: Es el costo incurrido por los usuarios; al no disponer de energía y tener que obtenerla de fuentes alternativas; o bien la pérdida económica derivada de la falta de producción y venta de bienes y servicios y la pérdida de bienestar por disminución de la calidad de vida en el caso del sector residencial.

18. COSTO TOTAL ACTUALIZADO: Suma de costos incurridos en distintas fechas, actualizadas a un instante determinado, mediante la tasa de descuento que corresponda.

19. TASA DE ACTUALIZACIÓN: Tasa real de descuento considerando el costo de oportunidad del capital.

20. BLOQUES HORARIOS: Son períodos en los que los costos de generación son similares, determinados en función de las características técnicas económicas del sistema.

21. ZONA DE DISTRIBUCIÓN: Área geográfica bajo en la cual se ha otorgado un derecho para la explotación de obras eléctricas de distribución donde el servicio eléctrico presenta características similares en

24. LÍNEA DE DISTRIBUCIÓN DE SERVICIO PÚBLICO: Línea de distribución establecida por una empresa distribuidora en la zona en la cual se le ha otorgado un derecho para la explotación de obras eléctricas.

25. COGENERADORES: Aquellas entidades o empresas eléctricas que utilizan la energía producida en sus procesos a fin de generar electricidad para su propio consumo y eventualmente para la venta de sus excedentes a terceros. ;.

26. AUTOPRODUCTORES: Aquellas entidades o empresas eléctricas que disponen de generación propia para su consumo de electricidad, excepto los cogeneradores, y que eventualmente venden excedentes a terceros.

27. CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE DERECHO PARA LA EXPLOTACIÓN DE OBRAS ELÉCTRICAS: Delegación que consiente la CDE; en favor de empresas eléctricas, previa aprobación del Poder Ejecutivo, otorgando a la beneficiaria el derecho a construir y explotar obras eléctricas, bajo las condiciones convenidas en el contrato y de conformidad con esta Resolución y demás disposiciones legales vigentes.

28. PERMISO: Es la autorización otorgada por la autoridad competente, previa consulta a la Superintendencia, para usar y ocupar con obras eléctricas bienes nacionales o municipales de uso público.

29. SERVIDUMBRE: Para los fines de esta Resolución, es una carga impuesta sobre un inmueble obligando al dueño a consentir ciertos actos de uso o abstenerse de ejercer ciertos derechos inherentes a la propiedad. .

30. INTERESADO: Todo peticionario o beneficiario de un derecho para la explotación de obras eléctricas o permiso.

31. EMPRESAS ELÉCTRICAS: Aquellas cuyo objetivo principal es explotar instalaciones de generación, transporte o distribución de electricidad para su

32. DERECHO DE USO: Para los fines de esta Resolución, es la cantidad que perciben los propietarios de las líneas y subestaciones del sistema de transmisión por las diferencias producidas en la aplicación de los costos marginales de corto plazo de potencia y energía, a las entregas y retiros de potencia y energía en el sistema de transmisión.

33. DERECHO DE CONEXIÓN: Es la diferencia entre el peaje de transmisión y el derecho de uso.

34. USUARIO DE SERVICIO PÚBLICO: Todo aquel que contrata a precios regulados su abastecimiento de electricidad.

TITULO II

AMBITO Y OBJETIVOS

ARTICULO 3.- La presente Resolución reglamenta lo referente a la producción, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en la República Dominicana.

efectiva, impidiendo practicas que constituyan competencias desleales o abuso de posición dominante en el mercado, de manera que en estas actividades, las decisiones de inversión y los precios de la electricidad sean libres y queden determinados por el mercado, en las condiciones previstas;

d) Regular los precios de aquellas actividades que por su naturaleza sean de carácter monopolístico, estableciendo tarifas con criterios económicos, de eficiencia y equidad, que simulen un mercado competitivo;

e) Velar porque el suministro y la comercialización de la electricidad se efectúen con criterios de neutralidad y no discriminación;

f) Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus obligaciones;

TITULO III

DE LA OPERACIÓN DEL SUB-SECTOR ELÉCTRICO

ARTICULO 5.- Las entidades que producen, transportan o distribuyen la electricidad a terceros son: las empresas eléctricas y los autoproductores y cogeneradores de electricidad que venden sus excedentes a través del sistema eléctrico, y los propietarios de líneas y subestaciones eléctricas que otorgan derecho de paso de electricidad a través de sus instalaciones. Estas entidades podrán comercializar directamente su electricidad y su capacidad de transportar o por intermedio de otras personas naturales o jurídicas, las que también se sujetaran a lo dispuesto en esta Resolución.

ARTICULO 6.- Las empresas eléctricas y los Autoproductores y los Cogeneradores organizados como empresas eléctricas, estarán sujetas a la presente Resolución, sean ellas de capitales nacionales y/o extranjeros, privados y/o públicos sin ninguna discriminación por estas circunstancias.

ARTICULO 7.- En sistemas eléctricos interconectados cuya demanda máxima de potencia sea superior a 2MW y que incluyan suministro a empresas distribuidoras, las empresas eléctricas podrán efectuar solo una de las actividades de generación, transmisión o distribución. Sin embargo, las empresas generadoras podrán ser propietarias de los tramos de líneas que le permitan conectar sus centrales y entregar toda su energía disponible al sistema de transmisión.

CAPITULO I

DE LA COORDINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS DE GENERACIÓN Y TRANSMISIÓN

ARTICULO 8.- La Superintendencia coordinara la operación de las empresas eléctricas de generación y las de transmisión referidas precedentemente, así como de los autoproductores y los cogeneradores que venden sus excedentes a del sistema, para la obtención del mejor servicio al mínimo costo. A tales fines, se integra un

d) Facilitar el ejercicio del derecho de servidumbre sobre las líneas de transmisión;

e) Asegurar la entrega de las informaciones que La Superintendencia necesite y participación en los cálculos, estadísticas y otros antecedentes relevantes del subsector en el sistema interconectado; -

f) Promoción de una sana competencia, transparencia y equidad en el mercado de la electricidad.

PÁRRAFO: La forma, composición y condiciones de organización y procedimientos de operación del Organismo Coordinador, serán establecidas en la forma en que lo acuerde La Superintendencia, conjuntamente con los representantes de las empresas eléctricas.

ARTICULO 9.- Las transferencias de potencia y energía entre entidades generadoras que coordinan su operación de acuerdo con lo que prevea el Organismo Coordinador serán valorizadas, sobre la base del costo marginal de carta plaza del sistema eléctrico. El costo marginal de carta plazo de la energía será el costo marginal resultante de la operación óptima del sistema de generación y transmisión. El costo marginal de la potencia será el costo marginal de desarrollo de potencia de punta en el sistema. Ambos valores serán determinados de acuerdo a lo establecido posteriormente mediante resolución, respecto a la operación coordinada del sistema. ; .

PARRAFO: *Estos* costos marginales se aplicaran también a las transferencias de potencia y energía a distribuidoras y usuarios no regulados, que resulten de la diferencia entre sus demandas y los contratos de largo plazo con generadores.

ARTICULO 10.- En las reuniones que celebre La Superintendencia, para el cumplimiento de las funciones antes descritas participaran los representantes de las empresas generadoras, de la empresa de transmisión y de las empresas de distribución, en la forma y el número que se establezca posteriormente mediante Resolución.

TITULO IV

DE LA INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS

CAPITULO 1

ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS PARA EL OTORGAMIENTO DE DERECHOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE OBRAS ELÉCTRICAS O PERMISO

ARTICULO 11.- Las actividades propias de la CDE de generación, transmisión y distribución de electricidad podrán ser realizadas por personas jurídicas legalmente constituidas, nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos previstos en la presente Resolución, para ser beneficiarios del contrato de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas.

sea superior a la establecida en el párrafo precedente, y que incluyan suministros a empresas distribuidoras

PÁRRAFO III: La generación de electricidad no requiere la suscripción de un contrato de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas en sistemas interconectados, salvo que el interesado lo solicite, en cuyo caso podrá suscribirse uno. -

PÁRRAFO IV: Si una empresa de generación decidiera instalarse en una zona geografía donde no existan facilidades de interconexión con el sistema eléctrico nacional, podrá obtener un derecho para la explotación de obras eléctricas especial para colocar.,y poseer líneas de transportes, siempre que la empresa de transmisión no asuma las inversiones correspondientes.

ARTICULO 12.- Las centrales generadoras hidroeléctricas con o sin derecho para la explotación de obras eléctricas deberán obtener del organismo encargado los permisos y autorizaciones relativos al derecho de usa de agua, en conformidad a la legislación vigente.

ARTICULO 13.- El permiso de la autoridad competente, otorga al beneficiario el derecho de ingresar a los terrenos estatales, municipales o particulares que requieran para practicar las prospecciones y estudios de los terrenos donde se proyectan futuras obras eléctricas. En caso de conflictos, corresponderá al Juez de paz de la ubicación del inmueble dirimir la situación en instancia única, conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, Con facultad de determinar cuando los afectados lo soliciten, las indemnizaciones a que pudieren tener derecho por los perjuicios que les provocaren tales actividades.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE OBRAS ELÉCTRICAS

ARTICULO 14.- Los derechos para la explotación de obras eléctricas serán otorgados por la CDE, con el dictamen favorable de La Superintendencia, previa autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso se otorgaran derechos para la explotación de obras eléctricas relativas a la instalación de centrales de generación de electricidad que contemplen el usa de residuos tóxicos de origen externo. Tampoco que contemplen el usa de residuos tóxicos de origen local que degraden el medio ambiente y el sistema ecológico nacional.

ARTICULO 15.- La solicitud para la obtención de los derechos para la explotación de obras eléctricas deberá satisfacer los requerimientos dispuestos por esta Resolución y será presentada a La Superintendencia. Todas las solicitudes deberán incluir un estudio del efecto de las instalaciones sobre el media ambiente y las medidas que tomara el interesado para mitigarlo, sometiéndose en todo caso a las disposiciones y organismos oficiales que rigen la materia.

ARTICULO 16.- La Superintendencia deberá remitir al Poder Ejecutivo, vía el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el expediente junto con un informe de recomendación sobre la petición del derecho para la explotación de obras eléctricas.

DEL CONTRATO PARA LA OBTENCIÓN DE DERECHOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE OBRAS ELÉCTRICAS

ARTICULO 19.- Cuando el Poder Ejecutivo apruebe la propuesta del petionario, autorizara a la CDE a suscribir un contrato con el mismo, mediante el cual consienta en su favor una de atribuciones. Este contrato tendrá fuerza de ley entre las partes y, en virtud del artículo 47 de la Constitución de la Republica no podrá ser afectado por ninguna nueva ley, reglamento o disposición administrativa, pudiendo solo ser variado por convenio escrito entre las partes.

ARTICULO 20.- En la autorización de derechos para la explotación de obras eléctricas para operar el servicio publico de distribución se establecerán los limites de la zona de derecho correspondiente. La zona mínimo de derecho para la explotación de obras eléctricas y sus particularidades serán establecidas posteriormente. Las ampliaciones de la zona de derecho para la explotación de obras eléctricas podrán ser concedidas, mediante contrato por la CDE, previa autorización del Poder Ejecutivo .

CAPITULO IV **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERESADOS**

ARTICULO 21.- En los contratos suscritos para el otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas para el desarrollo de cualquiera de las actividades de generación,, transmisión o distribución, se establecerá como derecho de los interesados:

- a) Tener acceso y también usar y ocupar los bienes estatales, municipales, de dominio publico y particulares, individualizados en el contrato para el otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas, que fueren necesarios para la construcción y operación de las instalaciones y limitar su uso;
- b) Mantener a su nombre el derecho para la explotación de obras eléctricas durante todo el plazo otorgado, en las condiciones que se indican en el Contrato;
- c) Ejercer los derechos de servidumbre establecidos en el respectivo contrato de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas;
- d) Percibir los demás beneficios que le otorguen las leyes y el contrato.

ARTICULO 22.- Los beneficiarios del derecho para la explotación de obras eléctricas relativas al servicio publico de distribución tendrán, además, el derecho a ser distribuidores exclusivos de los usuarios sometidos a regulación de precios, dentro de su zona de derecho para la explotación de obras eléctricas.

- e) Presentar información técnica y económica a La Superintendencia, en la forma y plazos fijados.
- f) Facilitar las inspecciones técnicas que a sus instalaciones disponga La Superintendencia.
- g) Cumplir con las normas legales y reglamentarias sobre conservación del medio ambiente;
- h) Aceptar conexiones entre sí;

ARTICULO 24.- La empresa eléctrica beneficiaria del derecho para operar obras eléctricas relacionadas con la transmisión, deberá otorgar las servidumbres necesarias para la utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán pagar las indemnizaciones y peajes correspondiente según se establece en esta Resolución.

ARTICULO 25.- En los contratos para el otorgamiento de derechos de explotación de obras entre la CDE y los beneficiarios que desarrollen las actividades de distribución, deberá establecerse como mínimo entre las obligaciones a cargo de estos últimos, las siguientes:

- a) Proveer servicios en su zona de derecho para la explotación de obras eléctricas a todos los usuarios que lo soliciten, sea que estén ubicados en dicha zona, o bien se conecten a sus instalaciones mediante líneas propias o de terceros. La obligación de proporcionar suministro se entiende la misma tensión de la línea sujeta a derecho para la explotación de obras eléctricas a la cual se conecten los usuarios, de acuerdo con las limitaciones que sean expresadas mediante resolución del Superintendente de Electricidad.
- b) Mantener contratos vigentes con empresas generadoras que le garanticen un porcentaje de su requerimiento total de potencia y energía para clientes regulados, por los siguientes veinticuatro (24) meses como mínimo, de acuerdo con las limitaciones expresadas precedentemente. Este porcentaje será establecido posteriormente mediante resolución de la Superintendencia. El mismo podrá ser aumentado o reducido si las condiciones del mercado lo exigen.
- c) Otorgar las servidumbres necesarias para la utilización de sus sistemas por parte de terceros con el objeto de suministrar electricidad a usuarios que no estén sujetos a regulación de precios, ubicados dentro de su zona de derecho para la explotación de obras eléctricas o que se encuentren conectados a ella, en las condiciones establecidas.

ARTICULO 26.- En los contratos de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas que suscriba la CDE con las empresas eléctricas de generación, transmisión y distribución, se establecerá que sin previa autorización de la Superintendencia, los beneficiarios no podrán transferir los derechos consentidos por la CDE para la explotación de obras eléctricas relacionadas con el servicio público de distribución, de generación y de transmisión o parte de ellas.

CAPITULO V

ARTICULO 28.- En los contratos que suscriba la CDE con los beneficiarios del derecho de explotación de obras eléctricas de los servicios públicos de generación, transmisión y distribución, se establecerá que dichos derechos terminan por incumplimiento de las obligaciones del concesionario o por renuncia.

ARTICULO 29.- Se establecerá que los contratos para el otorgamiento de explotación de obras eléctricas será resuelto de plena derecho si el beneficiario incumple una cualquiera de las siguientes obligaciones esenciales puestas a su cargo:

- a) Cuando el beneficiario de distribución, incumpla en forma reiterada con sus obligaciones de ofrecer servicio de acuerdo a los estándares de calidad y seguridad establecidos en el contrato para el otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas;
- b) La falta del beneficiario de distribución de disponer de un contrato de suministro para los próximos 24 meses, una vez se superen las limitaciones que se consideren como asimilables a condición insegura de servicio; .
- c) Si el beneficiario de distribución transfiriera su derecho para la explotación de obras eléctricas en violación al contrato de otorgamiento de derechos suscrito y a la presente Resolución.
- d) Si el beneficiario de generación o transmisión luego de habersele aplicado las penalidades que sean establecidas contractualmente, no opera sus instalaciones de acuerdo a las normas de coordinación establecidas en esta Resolución;
- e) Si el beneficiario no iniciare o terminare los trabajos dentro de los plazos señalados en el contrato para el otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas;

ARTICULO 30.- La renuncia del beneficiario conlleva la pérdida del derecho para la explotación de obras eléctricas.

CAPITULO VI

DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS Y SERVIDUMBRES

ARTICULO 31: El otorgamiento del derecho para la explotación de obras eléctricas, en cuanto compete a las autorizaciones, permisos y las servidumbres estará sujeto a las disposiciones del artículo 19 de la Ley 4115 del 21 de abril de 1955, de la Ley no. 1542 de fecha 7 de noviembre de 1947, sobre Registro de Tierras y del Código Civil.

PARRAFO I: La Superintendencia, dispondrá de un plaza máxima de dos (2) meses, a contar de la fecha de recibo de la comunicación del interesado para efectuar dicha verificación. Vencido este plaza sin que hubiere pronunciamiento de La Superintendencia, se considerara que las obras cumplen con los requisitos necesarios para entrar en operación.

PÁRRAFO II: No obstante lo anterior, los interesados 91 iniciar la explotación de las obras indicadas podrían solicitar la aprobación previa del proyecto, entregando a La Superintendencia sus características técnicas y los estudios ambientales, debiendo La Superintendencia autorizar la ejecución de las obras de acuerdo con dichos antecedentes o efectuar las observaciones que le merezca dentro de un plaza de cuatro meses. De no haber pronunciamiento en este plazo, se entenderá autorizado el proyecto.

CAPITULO II

DE LA EXPLOTACIÓN DE LAS OBRAS Y SERVICIOS ELECTRICOS

ARTICULO 33. Es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación, transmisión y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad de servicio y preservación del medio ambiente. Su incumplimiento estará sujeto a las penalidades que se establezcan en el contrato de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas.

ARTICULO 34. Las empresas generadoras deberán operar y efectuar el mantenimiento de sus instalaciones de acuerdo con las decisiones que adopte el Organismo Coordinador y a prestar su colaboración para que se cumplan las funciones establecidas.

ARTICULO 35. Las empresas distribuidoras de servicio público deberán ofrecer servicio a quien lo solicite, en la zona a su cargo de conformidad con el contrato de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas, dentro de los plazos que fueran establecidos, y también a permitir que otra empresa alimente a clientes no sujetos a regulación de precios en dicha zona, pagando a la empresa distribuidora, por la utilización de sus líneas, los peajes correspondiente, si proceden.

ARTICULO 36. Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punta de entrega de la electricidad por el beneficiario, estando a cargo del usuario, su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento. El punta de entrega para los usuarios de servicio publico deberá ser posterior al medidor, el cual será propiedad de la empresa de distribución y su costa se considerara en el valor agregado de distribución para los efectos tarifarios.

ARTICULO 37. Los beneficiarios de los derechos para la explotación de obras eléctricas podrán efectuar el corte inmediato del servicio o suministro al usuario, en los mismos términos y por las mismas causas que sean establecidas en los contratos de servicio de energía eléctrica.

legales vigentes.

ARTICULO 41.- Si se produjese un déficit de generación eléctrica derivado de faltas prolongadas de centrales termoeléctricas o bien de sequías, los generadores compensarán a las empresas de distribución de servicio público, en base al costo de desabastecimiento establecido anualmente por La Superintendencia por la energía comprometida en los contratos, que no fuesen capaces de suministrar y según se prevea en el contrato a ser suscrito entre las empresas de generación y las de distribución. Las distribuidoras deberán traspasar a sus usuarios de servicio público dichas compensaciones en el monto, forma y condiciones que se indiquen en la resolución antes mencionada. Las empresas distribuidoras deberán considerar esta eventualidad en sus contratos de compra de electricidad y en los contratos de servicio de la energía con los usuarios.

PARRAFO: La Superintendencia velará porque las empresas eléctricas de distribución, efectúen oportunamente los procesos de licitación, previstos en el artículo 47 de esta Resolución, para la contratación del porcentaje de sus requerimientos de energía y potencia que se dispongan.

CAPITULO III

DE LOS APORTES DE FINANCIAMIENTOS REEMBOLSABLES

ARTICULO 42.- Cualquier empresa eléctrica podrá convenir con quienes soliciten servicio o a aquellos que amplíen su demanda máxima convenida, aportes de financiamiento reembolsables para la ejecución de las ampliaciones de capacidad requeridas en generación, transmisión y distribución de electricidad.

PARRAFO: Las entidades beneficiarias del contrato para el otorgamiento de derechos de explotación de obras eléctricas relativas al servicio público de distribución podrán convenir con los usuarios que soliciten servicio, un aporte de financiamiento reembolsable para la extensión de las instalaciones existentes hasta el punto de conexión del peticionario. Dicho aporte podrá efectuarse de dos formas:

- a) El peticionario podrá construir las obras de extensión sobre la base de un proyecto aprobado por la empresa eléctrica. El valor de estas instalaciones, que corresponda al financiamiento reembolsable aportado por el peticionario, será determinado entre las partes en el momento de aprobar el proyecto;
- b) El peticionario podrá financiar las obras por el valor determinado entre las partes obligándose la empresa eléctrica a interconectarlas una vez terminadas las mismas.

ARTICULO 43.- Los montos máximos de los aportes de financiamiento reembolsable para generación, transmisión y distribución serán fijados por La Superintendencia, con sus correspondientes fórmulas de indexación, en la forma y condiciones que se establezcan.

ARTICULO 44.- Los aportes financieros que, según las disposiciones de la presente Ley, deban ser reembolsados por la empresa eléctrica, se devolverán a la persona natural o jurídica que haya entregado el

SISTEMA DE PRECIOS DE LA ELECTRICIDAD

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 45.- Los precios de la electricidad a los usuarios finales serán en general libres cuando las transacciones se efectúen en condiciones de competencia.

ARTICULO 46.- Estarán sujetos a regulación los siguientes precios:

a) Tarifas aplicables a los suministros que efectúen las empresas eléctricas distribuidoras a clientes que estén dentro de su zona de derecho para la explotación de obras eléctricas y que, por el monto de su demanda, no estén en condiciones de establecer contratos libres y competitivamente convenidos. Estos clientes serán considerados clientes de servicio público. La Superintendencia determinará la potencia conectada máxima de los clientes de servicio público. Estas tarifas serán fijadas por Resolución de La Superintendencia.

b) Tarifas Aplicables a otros servicios prestados por las empresas eléctricas distribuidoras a los usuarios de servicio público, con excepción de aquellos que, dada sus características de competitividad, no sean sometidos a regulación de precios.

ARTICULO 47. No estarán sujetos a regulación de precios los suministros que se efectúen bajo condiciones especiales de calidad o de servicio, o de duración inferior a un año, así como los suministros que no se hayan señalado expresamente en el artículo anterior.

CAPITULO II

PRECIOS DE GENERACIÓN A DISTRIBUIDOR DE SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 48. Las ventas de electricidad en contratos de largo plazo, de una entidad generadora a una distribuidora se efectuarán a los precios resultantes de procedimientos competitivos de licitación pública de contratos de largo plazo. Estas licitaciones se registrarán por bases aprobadas por La Superintendencia, la que supervisará el proceso de licitación y adjudicación y requerirá copia de los contratos, los cuales deberán contener, por lo menos plazo de vigencia, puntos de compra, precios de la electricidad y de la potencia en cada punto de compra, metodología de indexación, tratamiento de los aumentos de potencia demandada, compensaciones por fallas de suministro en concordancia con los costos de desabastecimiento fijados por La Superintendencia y garantías establecidas. La diferencia entre la demanda de una distribuidora y sus contratos será transferida por los generadores a costo marginal de corto plazo.

ARTICULO 50. Para efecto de las fórmulas tarifarias, se entenderá por costo de suministro de electricidad a las empresas distribuidoras, el precio promedio vigente en el mercado. El precio promedio de mercado para cada empresa distribuidora será calculado por La Superintendencia y será igual al promedio ponderado de los precios vigentes de los contratos de largo plazo establecido entre la distribuidora y las empresas generadoras, considerando las fórmulas de indexación establecidas en dichos contratos, y de los costos marginales para las compras sin contrato. de acuerdo a lo que haya establecido La Superintendencia.

ARTICULO 51.- Durante su periodo de vigencia y para el calculo de las tarifas a los consumidores regulados, estos precios podrán ser reajustados directamente por las empresas distribuidoras de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas por La Superintendencia, en la última fijación. La aplicación de los precios reajustados se efectuará previa publicación de dichos valores con treinta (30) días de anticipación, en un diario de circulación nacional.

ARTICULO 52. El valor agregado de distribución se determinará cada cuatro (4) años, sobre la base del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo del servicio de distribución en sistemas eficientemente dimensionados. La estructura de tarifas se basará en el costo incremental de desarrollo. El nivel de tarifas deberá ser suficiente para cubrir el costo total de largo plazo.

ARTICULO 53. Los costos incrementales de desarrollo y los costos totales de largo plazo se calcularán por zona de distribución para sistemas modelo cuyas instalaciones estén eficientemente dimensionadas. La Superintendencia deberá incluir en las bases de los estudios tarifarios las zonas de distribución y las características del sistema modelo de distribución aplicables a cada zona.

para satisfacer la demanda incremental de un periodo no inferior a quince (15) años. Se entenderá por costo total de largo plazo de un sistema modelo aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación eficiente y los de inversión de un proyecto de reposición optimizado.

ARTICULO 55. Las tarifas definidas por La Superintendencia de Electricidad tendrán el carácter de máximas por componente, no pudiendo discriminarse entre usuarios en su aplicación. Las tarifas de cada servicio serán indexadas mediante su propia fórmula de indexación la que se expresará en función de precios o índices publicados por organismos oficiales y otros organismos cuyas informaciones publicadas sean de aceptación general. Las fórmulas de indexación deberán ser establecidas de forma que los factores de ponderación aplicados a los coeficientes de variación de dichos precios o índices sean representativos de las estructuras de costo de los sistemas modelo definidos para estos propósitos.

PÁRRAFO: Cada vez que la empresa de distribución realice un ajuste tarifario comunicará a La Superintendencia, los valores resultantes de aplicar a las tarifas máximas autorizadas la regulación de la fórmula de indexación respectiva, y estos valores constituirán siempre el precio máximo por componente que se podrá cobrar a los usuarios.

ARTICULO 56. Para calcular la estructura y nivel de las tarifas y las fórmulas de indexación, La Superintendencia realizará estudios especiales, que cubrirán todos los aspectos señalados precedentemente. Estos estudios se realizarán cada cuatro (4) años, sin perjuicio de lo señalado en los artículos siguientes. La

b) Que en un año determinado el volumen de la prestación de algún servicio regulado, dentro de una zona de distribución tarifaria, haya variado en más de treinta por ciento (30%), respecto del volumen previsto para ese año en los estudios tarifarios.

c) Que La Superintendencia hubiese aprobado una solicitud fundada de la empresa distribuidora sobre la necesidad de introducir modificaciones específicas en los estudios tarifarios vigentes.

PARRAFO: Producida alguna de estas situaciones, La Superintendencia deberá estudiar las modificaciones pertinentes e informar las nuevas tarifas y fórmulas de indexación a las empresas distribuidoras.

ARTICULO 59.- Si antes del término del período de vigencia de cuatro (4) años, se suscribiera un nuevo contrato de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas una nueva zona de distribución. La Superintendencia podrá efectuar los nuevos estudios tarifarios correspondientes. Las tarifas resultantes, incluidas sus fórmulas de indexación, serán fijadas por Resolución de La Superintendencia. Esta fijación de tarifas tendrá validez hasta el término del período de cuatro (4) años de vigencia.

ARTICULO 60.- La tasa de costo de capital a utilizar en la aplicación de esta Resolución será la tasa de costo de oportunidad real del capital que enfrenta en mercados internacionales la inversión en el sector eléctrico dominicano y podrá ser distinta para la transmisión y distribución de electricidad. Esta tasa será determinada periódicamente por el Banco Central a solicitud de La Superintendencia y deberá incluir los siguientes conceptos:

a) Tasa de largo plazo y bajo riesgo sobre la base de un promedio representativo del mercado internacional de bonos de largo plazo.

b) Premio por riesgo-país según estimaciones de instituciones financieras reconocidas internacionalmente.

c) Premio por riesgo de la industria, establecido de acuerdo con el premio de riesgo implícito en las tasas de rentabilidad promedio para inversiones en activos de servicio público en mercados internacionales.

ARTICULO 61: La presente resolución adopta las medidas anteriormente enunciadas, en respuesta al proceso de reforma de la Corporación Dominicana de Electricidad, con un carácter normativo transitorio hasta tanto sea aprobada y promulgada la Ley General de Electricidad.

ARTICULO 62: La presente resolución deroga y sustituye cualquier otra que le sea contraria.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, hoy día (18) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998).